

ANT: Solicitud N° MU125T0003012, de fecha 26 de agosto de 2021 por doña Catalina Atal Yacksic.

MAT: Deniega acceso a la información solicitada.

La Reina, 18 AGO 2021

RESOLUCIÓN N° _____/

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; Decreto N° 1946, de fecha 05 de diciembre de 2019, de la Municipalidad de La Reina, que delega de modo general y permanente la facultad para emitir pronunciamientos sobre las solicitudes de acceso a la información pública remitidas en ejercicio de los derechos contemplados en la ley N° 20.285.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de agosto de 2021, se recibió la solicitud de información pública N° MU125T0003012, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Quisiera solicitar el listado de patentes comerciales morosas. Quedo atenta a su respuesta, saludos.”* Incorporando la siguiente observación: *“Razón social, rut, monto mora y plazo vencimiento deuda”.*

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que el Artículo 21, N° 2 de la misma norma señala que una de las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, es cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que en Sentencia de la Corte Suprema, causa Rol N° 4681-2013, caratulada "Municipalidad de Las Condes con Consejo Para La Transparencia", de fecha 26 de noviembre de 2013, dicho ente resolvió mantener en reserva toda aquella información relacionada con deudas morosas por concepto de patentes municipales, tanto de personas naturales como jurídicas.

Que en sentencia de la Corte de Apelaciones, Rol Civil N° 6.531-2014, de fecha 26 de enero de 2015, dicha corte resolvió que la información relativa a contribuyentes morosos de patentes comerciales debe mantenerse en reserva.

Que en Resolución Final de Amparo del Consejo Para La Transparencia, Rol C2750-14, de fecha 11 de agosto de 2015, el propio Consejo Para La Transparencia resolvió que la comunicación de información relativa a deudores de patentes municipales resulta improcedente.

RESUELVO:

DENIÉGUESE el acceso a la información solicitada, por concurrir la causal de secreto o reserva establecida en el Artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, que señala que una de las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, es cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Esto debido a que la información requerida, sobre deudas de patentes comerciales, es información que no puede ser entregada puesto que su publicidad puede afectar los derechos de las personas afectadas, en cuanto su capacidad para operar comercialmente, su prestigio comercial y financiero y de esta forma vulnera su honra y honor, de acuerdo a lo expuesto por la Corte de Apelaciones en su sentencia Rol Civil N° 6.531-2014.

A mayor abundamiento, y de acuerdo a lo expuesto por la Excm. Corte Suprema en su sentencia Rol N° 4.681-2013, *"la municipalidad, en cuanto organismo estatal, se encuentra obligada a cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos de quienes podrían verse afectados por la divulgación de que se trata, para lo cual no solo está habilitada sino obligada tanto para denegar la información pedida en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, como para intentar una reclamación como la de autos, porque como se ha dejado apuntado más arriba, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente de aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico que pudieran afectar su honra"* (Vistos y teniendo presente Decimotercero de sentencia Rol N° 4681-2013, de 26/11/2013).

Finalmente cabe señalar que el Consejo Para La Transparencia, en su decisión final de amparo Rol C2750-14 reafirma el carácter de secreto o reserva respecto a la información relativa a deudores de patentes municipales, toda vez que tanto la Constitución Política, como las Leyes de Transparencia y Protección de la Vida Privada *"han establecido un régimen de protección de los datos personales que obran en poder de los órganos de la Administración, a partir de la garantía constitucional dispuesta en el artículo 19 N O 4, sobre el respeto a la vida privada y la honra de las persona y su familia. Luego, la comunicación de los datos requeridos a la luz de lo dispuesto en los citados cuerpos normativos, resulta improcedente"* (Considerando N° 4, Decisión Final Rol C2750-14 de 11/08/2015 del CPLT). Lo anterior ha sido recogido por el Consejo Para La Transparencia en posteriores decisiones de Amparo de similar materia (Roles C2750-14, C1823-16, C3776-16, C5724-19, C1345-21, entre otras).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a doña Catalina Atal Yacksic, en la forma y medios que se indican: Correo electrónico: [REDACTED]

INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley N° 20.285, y a la Instrucción General N° 3 del Consejo Para La Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**POR ORDEN DEL ALCALDE
(DECRETO N° 1946 DEL 05/12/2019)**



**ANDREA DÍAZ TRONCOSO
DIRECTORA JURÍDICA**

ADT/rde

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Catalina Atal Yacksic
2. Archivo